

SECRETARÍA.- Cali, Agosto once de 2020.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 27 de este Julio de los corrientes, por el apoderado de la parte actora, contra del auto No. 518 del 17 de Julio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.- Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00046-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Tito Mario Alban Espinoza y Otros
Demandado: Aura Marina Espinoza de Alban
Asunto: Decisión Recurso de Reposición en subsidio de apelación

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Cali, agosto once (11) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado el día 27 de julio del presente año, via correo electronico, por el apoderado de la parte actora, contra del auto No. 0518 del 17 de Julio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que el recurrente como claramente se

evidencia, presentó escrito el día 27 de julio de 2020 y el auto recurrido fue notificado por Estado del 22 de Julio del año en curso.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Aduce el recurrente que a pesar de que la demanda fue subsanada dentro del término legal, fue rechazada en razón al considerar el despacho que no subsanó correctamente las falencias enunciadas en el auto inadmisorio, indicándose que los documentos aportados otorgados en el extranjero, no cumplían con los requisitos establecidos en el Art. 251 del C.G.P., en lo que respecta a los documentos allegados por la señora Janneth Alban Espinoza.

Fundamenta su inconformidad el recurrente en que el convenio de la Haya de octubre 10 de 1961, firmado y refrendado por Colombia, que es claro respecto al apostille, pero por si esto fuera poco, en el mismo punto, posterior al enunciado convenio, el documento esta transcrito al español.

Indica además que en caso de que el despacho considera que no tiene la razón, subsidiariamente, renuncia a ese documento -suscrito por la señora Janneth Alban Espinoza-.

Igualmente hace claridad en que, en la subsanación de la demanda, renuncio a los documentos firmados por los señores Juan Carlos Alban Espinoza y Luz Dary Alban de Fajardo.

No siendo necesario correr traslado del recurso presentado, por cuanto no se ha integrado el contradictorio con el demandado, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

A efectos de decidir el recurso impetrado, se tiene que el Artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales.

2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"

Por su parte el Art. 251 dicta respecto a los documentos expedidos en idioma extranjero:

"Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” Lo subrayado y en negrilla fuera del texto original.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., la demanda fue inadmitida a través de auto No. 203 del 14 de febrero del año en curso, en el que entre otras cosas se indicó que los documentos presentados suscritos por los señores Janneth Alban Espinoza, Luz Dary Alban de Fajardo y Juan Carlos Alban Espinoza, debían ser apostillados y traducidos al idioma español, conforme lo dispone el artículo 251 antes mencionado. Posteriormente dentro del término establecido por la ley fue allegado al Despacho escrito con el cual se pretendió subsanar la demanda con sus respectivos anexos, considerando el despacho en el auto recurrido, que no se cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto la norma es clara en indicar que los documentos allegados como prueba, deben cumplir los requisitos exigidos por la ley,

Sin embargo, en el entendido que el apoderado de la parte actora en el recurso impetrado indicó que renuncia a los documentos requeridos en el auto inadmisorio, procederá entonces, el despacho a reponer el auto recurrido, y como consecuencia se procederá a la admisión de la demanda de sucesión intestada impetrada.

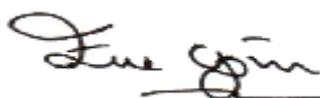
DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 518 del 17 de Julio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

